



## **Interlocutorio**

### **Investigación de paternidad**

**860013110001 2020 00064 00**

Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado demandante frente al auto proferido por esta Judicatura el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) en el interior de este asunto.

Teniendo en cuenta que el recurso se ha interpuesto dentro del término legal oportuno; se pasa a resolver de plano, tal como lo dispone la normatividad aplicable al caso y bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Que dentro de término legal, la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

Al unísono, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso, no son jurídicamente justificables. Para el efecto se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito impugnante.

Esta judicatura se vio ante la imposibilidad para otorgar amparo de pobreza a la parte demandante, toda vez que no se presentó junto con el escrito introductor la respectiva solicitud en la cual la demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos para sufragar los gastos derivados del proceso, tal como lo estatuye el Inc 2 Art 152 L/1564 de 2012.

Empero lo anterior, dado que se ha anexado junto con el recurso planteado, un escrito con los formalismos y requisitos necesarios que se encuentran en la norma previamente citada, esta judicatura depondrá conceder el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-



**SEGUNDO.-** Por cumplir con los requisitos estatuidos en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, este juzgado procede a otorgar amparo de pobreza en favor de DORIS MAYARLY PACHÚ SECUÉ.

### NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE AGOSTO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7683622952b60ebfae686527d0bcf2cd6f11dc7d8d29107214d5fcf7df15e64d**

Documento generado en 11/08/2020 04:45:42 p.m.